



R.N.V.J.

PROCESO: PRIMER INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680014003003-2017-00297-01
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA LEÓN DE ROJAS agente oficiosa de su esposo JUAN BAUTISTA ROJAS ROJAS
ACCIONADO: JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ C.C.79.481.447 en su calidad de Presidente - Representante legal de la E.P.S SANITAS S.A.S.
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA
REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE LA E.P.S SANITAS S.A
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com

Al Despacho para resolver sobre incidente de desacato impetrado. Al Despacho informando que la entidad accionada informa que se dio cumplimiento a lo pretendido por la incidentante, para lo cual arrima prueba de ello. Por secretaria se procedió a corroborar lo antes mencionado al teléfono 304-2079049, en el que contesto la familiar del paciente, quien informa que si le están prestando el servicio de enfermería, pero no le asignan personal permanente, tal y como lo solicita a la I.P.S asignada.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el informe secretarial, así como los escritos referidos en el mismo, vistos a - 23-27, C. 1- en los que de una parte la accionada informa que dio cumplimiento a lo pretendido en el presente trámite incidental, en sentido de indicar que la prestación de servicio de enfermería se le está prestando, que se ha hecho acercamiento con los familiares del paciente para la solución a la inconformidad planteada, y manifiesta lo siguiente:

“Como se observa su señoría, dadas las inconformidades planteadas por la agente oficiosa, se realizaron acercamientos con la usuaria, lo que demuestra claramente el interés por solventar las solicitudes por ella instadas, sin embargo también se denotan las exigencias desmedidas respecto a que el auxiliar de enfermería debe ser femenino, no acepta masculino

No puede perderse de vista su señoría que garantizar un auxiliar de enfermería fijo, es sumamente complicado, sobre todo con el estado actual de la pandemia, sumado a ello las circunstancias de orden público, toda vez que son múltiples las novedades y eventualidades que puede presentar el personal de enfermería, sin embargo la IPS realizará ingentes esfuerzos para solventar esta solicitud, sin que ello implique que se está interrumpiendo el servicio.

Además la IPS cuenta con personal masculino para brindar el servicio, pero no es aceptado por la agente oficiosa, por lo que solicitamos al Despacho se conmine para que acceda a ésta solicitud, toda vez que el fallo no ordenó que la prestación del servicio debía ser solo con personal femenino, toda vez que lo importante es que se garantice la prestación del servicio.

Aunado a lo anterior éste el tercer prestador en consecuencia EPS Sanitas S.A.S. ya no cuenta con más IPS adscritas que puedan brindar el servicio, por ello la necesidad de que la agente oficiosa también ceda un poco a sus exigencias, que no son de la órbita del cumplimiento de la orden judicial.”



De otro lado, la familiar del paciente corrobora que en efecto le están prestando el servicio de enfermería para el paciente, pero no con las condiciones que requiere.

Ahora bien, la jurisprudencia se ha pronunciado con respecto de los dos elementos que compromete al incidente de desacato uno objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), en este no enfocaremos al subjetivo así¹:

Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”² (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior vemos, como para que se configure un elemento subjetivo, debe probarse una negligencia de no querer cumplir con la orden del fallo de tutela por parte del responsable de hacerla cumplir.

De acuerdo a lo anterior, no puede predicarse un incumplimiento por parte de la accionada frente a la prestación del servicio de enfermería prescrito para el paciente, como quiera que se ha realizado por parte de esta los trámites administrativos tendientes al cumplimiento del mismo, pues no se encuentra probada la negligencia de no querer cumplir con la orden del fallo de tutela por parte del responsable de hacerla cumplir, es decir el servicio de enfermería si se está prestando y como quiera que siendo ello lo que motivó este incidente, fácil resulta concluir que la E.P.S SANITAS S.A.S, no incurrió en desacato respecto de la orden dada en el fallo de tutela emitido por este Despacho el día 30 de junio de 2017, por lo que no hay lugar a continuar con éste trámite incidental y en consecuencia se ordena el CIERRE del mismo y su ARCHIVO DEFINITIVO.

Lo anterior sin perjuicio a que la incidentante, ante un eventual incumplimiento por parte de la E.P.S SANITAS S.A.S, pueda proceder a iniciar un nuevo incidente de desacato.

Lo aquí decidido notifíquese a las partes por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

¹ Sentencia T-939 e 2005

² Sentencia T-763 de 1998.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7913b21b529cd05a0aacfde76fb56177d14e635b01ae209edfec0833cdb9f0cf

Documento generado en 10/06/2021 09:07:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>